



RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar. (2021062455)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

1. Objeto y descripción de la Modificación

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar tiene por objeto, la incorporación como usos excepcionalmente autorizables primarios agrícolas, las categorías PA3 y PA4, sólo para explotaciones existentes, en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Red Natura 2000 (SNUP-N2). Estos usos se corresponden con el almacenado y secado de productos agrícolas por medios naturales y artificiales respectivamente. Asimismo, se establecen las condiciones de edificación para los mismos.

Para llevar a cabo la Modificación Puntual, se modifica el artículo 4.4.4.3 "Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable de Protección Natural Red Natura 2000 SNUP-N2", concretamente, el apartado B "Condiciones de uso" y el apartado C "Condiciones de edificación".



Artículo 4.4.4.3 B "Condiciones de uso", II "Usos excepcionales autorizables", A "Primarios". Actualmente, únicamente se contempla el uso agrícola categoría 5ª, por lo que se incluyen las categorías PA3 y PA4, sólo para explotaciones existentes. Texto modificado: 1 Agrícola: En categoría PA3 y PA4 solo para explotaciones existentes y en categoría 5ª.

Artículo 4.4.4.3 C "Condiciones de edificación". Se incluyen las condiciones de edificación para los usos PA3 y PA4. Texto modificado: Para los usos PA3 y PA4 que se realicen en unidades de explotación agrícola, se podrá agrupar y concentrar las edificaciones necesarias en una de las parcelas que la conforman, sin sobrepasar la edificabilidad de 0,2 m²/m² aplicada sobre el total de la superficie de las parcelas vinculadas a dicha unidad de explotación.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 12 de mayo de 2021, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

| LISTADO DE CONSULTADOS | RESPUESTAS |
|--|-------------------|
| Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas | X |
| Dirección General de Política Forestal | - |
| Servicio de Regadíos | - |
| Servicio de Ordenación del Territorio | X |
| Confederación Hidrográfica del Tajo | X |
| D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural | X |



| LISTADO DE CONSULTADOS | RESPUESTAS |
|---|------------|
| D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias | X |
| Coordinación Agentes Medio Natural UTV-2 | - |
| ADENEX | - |
| Sociedad Española de Ornitología | - |
| Ecologistas en Acción | - |
| Fundación Naturaleza y Hombre | - |
| Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar | X |

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar tiene por objeto, la incorporación como usos excepcionalmente autorizables primarios agrícolas, las categorías PA3 y PA4, sólo para explotaciones existentes, en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural Red Natura 2000 (SNUP-N2). Estos usos se corresponden con el almacenado y secado de productos agrícolas por medios naturales y artificiales respectivamente. Asimismo, se establecen las condiciones de edificación para los mismos.



El ámbito de aplicación de la Modificación Puntual queda restringido a las explotaciones existentes.

La mayor parte de los terrenos afectados por la Modificación Puntual se encuentran incluidos en los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEPA "Río y Pinares del Tiétar" y ZEC "Río Tiétar".

El Servicio de Ordenación del Territorio informa favorablemente, acerca de la compatibilidad de la modificación planteada con el Plan Territorial de Campo Arañuelo, y por ello, con el planeamiento territorial vigente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

La mayor parte de los terrenos afectados por la Modificación Puntual se encuentran incluidos en los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEPA "Río y Pinares del Tiétar" y ZEC "Río Tiétar". Conforme a su Plan de Gestión, los terrenos se encuentran situados mayormente, en Zona de Interés, salvo varias zonas aisladas que se localizan en Zona de Interés Prioritario y Zona de Alto Interés. Cabe mencionar que, en el ámbito de aplicación de la Modificación Puntual, existen algunos valores ambientales, relacionados con hábitats de interés comunitario y presencia de algunas especies protegidas, informando el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas que, la Modificación Puntual no es susceptible de causar de forma significativa degradaciones sobre los hábitats ni alteraciones sobre las especies por las que se han declarado los lugares de la Red Natura 2000, y que resulta compatible con los Planes de protección de las especies presentes. Asimismo, informa favorablemente la Modificación Puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000.

La Confederación Hidrográfica del Tajo informa que el ámbito de aplicación de la Modificación Puntual, se encuentra en dominio público hidráulico de cauces públicos (río Tiétar), o en sus inmediaciones, así como en zona de flujo preferente y zonas de peligrosidad por inundación del citado río. Otros cauces que han sido detectados en el interior o en las inmediaciones del ámbito afectado, son el arroyo Veintepinos, el arroyo de las Navas, el arroyo Gallineras o el arroyo de la Fuente, todos ellos afluentes del río Tiétar por su margen izquierda. Asimismo, el ámbito de actuación se localiza sobre la masa de agua subterránea "Tiétar". Además, indica que ha efectuado consulta en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) y que ha obtenido la presencia de tramos pertenecientes a dominio público hidráulico y zona de policía, zona de flujo preferente, áreas de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSI) y Zonas Inundables. El Organismo de cuenca ha detectado, varias zonas pro-



tegidas recogidas en el Registro de Zonas Protegidas del Anexo 4 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

No resulta afectado ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e Inventarios de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes, y en su caso, con el informe de afección a Red Natura 2000 (artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura).

Las actuaciones que deriven de la Modificación Puntual, deberán quedar claramente definidas, para que la Confederación Hidrográfica del Tajo valore, si sus objetivos son compatibles con



la protección del dominio público hidráulico. Asimismo, dichas actuaciones, deberán tener en cuenta las consideraciones establecidas por el Organismo de Cuenca en su informe, para evitar que de forma directa o indirecta pudieran afectar al dominio público hidráulico de forma negativa.

En todo caso, respecto al Patrimonio Arqueológico, será de estricto cumplimiento la medida contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, relativa a los hallazgos casuales.

Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente en la aplicación de la modificación y de las medidas previstas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.5. Conclusiones

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Majadas de Tiétar vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.



El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 3 de agosto de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

